



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-159/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
ELVIRA DEL CARMEN
CASTAÑEDA MAZA Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADORES: GUSTAVO DE
JESÚS PORTILLA HERNANDEZ Y
JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo,² a través de Alexis Sánchez Pérez, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral de Parral, Chiapas.³

El actor controvierte la sentencia TEECH/JIN-M/060/2024, emitida el dos de agosto por el Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,⁴

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año 2024, salvo precisión en contrario.

² También se le podrá mencionar como PT, actor o parte actora.

³ En lo subsecuente podrá ser referido como Consejo General o por sus siglas IEPCEC.

⁴ También se le podrá mencionar como Tribunal local o autoridad responsable.

que determinó declarar la nulidad de una casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, así como confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Terceros interesados	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E	42

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios al considerarse que no se acreditan los hechos de violencia en las casillas.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del estado de Chiapas.
- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes mencionados, entre ellos, los integrantes del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.
- Cómputo.** El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el seis siguientes, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos políticos⁵

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Revolucionario Institucional	53	Cincuenta y tres

⁵ Visible en la foja 142 del Cuaderno Accesorio 1.

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Verde Ecologista De México	2,309	Dos mil trescientos nueve
 Partido Del Trabajo	2,576	Dos mil quinientos setenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21	Veintiuno
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	12	Doce
 MORENA	2,669	Dos mil seiscientos sesenta y nueve
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	60	Sesenta
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	10	Diez
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	21	Veintiuno
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,028	Mil veintiocho
Candidaturas No Registradas	0	Cero
Votos Nulos	275	Doscientos setenta y cinco
Total	9,034	Nueve mil treinta y cuatro



4. Consecuentemente, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla con mayoría de votos (de MORENA), a quienes se les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

5. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el PT promovió juicio de inconformidad contra los actos antes mencionados.

6. **Resolución impugnada TEECH/JIN-M/060/2024.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó declarar la nulidad de una casilla y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

Los resultados conforme a lo señalado por el Tribunal quedaron de la siguiente manera:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	52	Cincuenta y dos
	2, 202	Dos mil doscientos dos
	2, 464	Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	20	Veinte
	120 ⁶	Ciento veinte
morena	2, 521	Dos mil quinientos veintiuno
	56	Cincuenta y seis
	10	Diez
PES	20	Veinte
	968	Novcientos sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	265	Doscientos sesenta y cinco
TOTAL	8590	Ocho mil quinientos noventa

⁶ El dato correcto conforme al acto de cómputo municipal es 12 (doce).



II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El seis de agosto, el actor inconforme con la determinación anterior presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable contra la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-159/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁷ para los efectos legales procedentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal local, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de El Parral, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 86, 87, apartado 1, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Terceros interesados

13. Se reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio a Elvira del Carmen Castañeda Maza y Martín Darío Cazarez Vázquez, quienes fueron la entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Parral, Chiapas, postulada por el partido político MORENA y el

⁸ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 2; 13 inciso b); y 17, apartado 4, de la Ley general de medios. Ello, en virtud de que se colman los requisitos siguientes:

14. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que la entonces candidata y el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, documento en el cual, consta su nombre y firma autógrafa, además de expresar las razones en que fundan su interés incompatible con quién accionó el juicio de revisión constitucional.

15. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

16. Esto es así, porque en su calidad de terceros interesados pretenden que se confirme la sentencia de dos de agosto, emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados electorales, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva al candidato ganador de la elección llevada a cabo en el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas el pasado dos de junio.

17. Además, se toma en cuenta que acuden por su propio derecho y en representación del partido, respectivamente; y tuvieron también la calidad de terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa,

dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia que ahora es combatida.⁹

18. Oportunidad. Los escritos de tercero interesados se presentaron oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las 8:52 p.m. del seis de agosto, a la misma hora del día nueve siguiente.

19. De tal manera que, si los escritos de tercerías fueron presentados a las 5:27 pm y 5:30 pm del nueve de agosto, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

A) Requisitos generales

21. Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve o quien acciona en representación; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



agravios.

22. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

23. Lo anterior, considerando que el acto controvertido lo es la resolución emitida por el Tribunal local de dos de agosto¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado el seis de agosto, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

24. **Legitimación y personería.** El artículo 13 de la Ley general de medios señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

25. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido PT a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Parral, Chiapas.

26. Sirve de apoyo para lo anterior las jurisprudencias 2/99 de rubros: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”¹¹** y 1/2014 **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS**

¹⁰ Notificada el mismo día.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹²

27. Interés jurídico. El actor tiene interés para controvertir el acto impugnado, toda vez que, refiere que dicho acto resulta contrario a los intereses del PT, partido al que representa.

28. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹³

29. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

30. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de

¹² Jurisprudencia 1/2014, la cual refiere que, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUS>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.¹⁴

32. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.¹⁵

35. En el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los planteamientos hechos valer por el actor están relacionados con la elección del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas y de resultar fundados sus agravios se actualiza lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que señala que cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio y sean determinantes en el resultado de la votación, podrá anularse la elección.

36. En el caso el 20% de las casillas anuladas correspondería a 4, ya que en el municipio se instalaron 20 y de anularse las 5 casillas que el actor solicita, podría dar como resultado la nulidad de la elección.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la fecha de instalación de las autoridades municipales es el primero de octubre.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



38. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

39. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se determine la nulidad de la votación recibida en las cinco casillas impugnadas, así como la modificación del cómputo municipal y el cambio de ganador de la elección.

40. Su causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

- a. Indebida fundamentación y motivación
- b. Omisión e incorrecta valoración probatoria

II. Metodología de estudio

41. Por cuestión de método, se abordarán los agravios en conjunto al estar relacionados entre sí, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos.¹⁶

III. Determinación de esta Sala Regional

- a. Indebida fundamentación y motivación y b. Omisión e incorrecta valoración probatoria**

¹⁶ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "[AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN](#)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Marco normativo

42. La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con exactitud el precepto legal aplicable al caso en concreto; y la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

43. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



45. Además, de ser un imperativo para las autoridades en términos de la Constitución federal, artículos 14 y 16.

46. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, ni se expresen los preceptos legales que justifiquen la decisión.

47. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

48. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; la primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

49. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

50. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3º.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS**

REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.¹⁸

Planteamiento

51. El actor expone que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable perdió de vista que en la sección 1833 casillas básicas y contiguas los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron bajo presión y amenazas de no levantar Hojas de Incidentes ni de recibir Escritos de incidentes ni de protesta de las representaciones partidistas, de ahí que no estuviera asentada irregularidad alguna en dichos documentos.

52. Además, el promovente refiere que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local en relación con que no puede ser válida la Comisión integrada para atender las incidencias en la jornada electoral¹⁹ debido a que no se justificó por qué la presidenta del Consejo Municipal Electoral, de manera unilateral, aprobó la designación de las consejerías electorales que integrarían la Comisión y no el Pleno de dicho órgano colegiado.

53. Ello, al estimar que conforme al artículo 32 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,²⁰ no establece que el acta de la integración de la Comisión²¹ deba ser firmada por el Pleno; por el contrario, en términos del artículo 6 de dicho

18 Registro 170307 - FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN - Suprema Corte de Justicia de la Nación (juristeca.com)

¹⁹ Posteriormente se podrá referir como la Comisión.

²⁰ Posteriormente se podrá referir como Reglamento de Sesiones.

²¹ Consultable a foja 153 del cuaderno accesorio uno del expediente que nos ocupa.



Reglamento, quien debe firmar las actas y acuerdos corresponde a la Presidencia del mencionado órgano colegiado, de ahí que sea falso que la presidenta del consejo haya designado unilateralmente a las consejerías que integraron la Comisión en mención.

54. A su vez, señala que es incorrecto lo afirmado por la autoridad responsable en relación con que no se presentó un informe, proyecto de resolución o dictamen por parte de la Comisión como para tener certeza sobre el contenido del acta de incidentes de la jornada electoral, al estimar que dicho resultado es justamente el Acta de incidentes.²²

55. De igual manera, el actor indica que fue incorrecto lo que sostiene el Tribunal local respecto a que la Comisión no tiene fe pública sino solo el secretario técnico del Consejo Municipal y el funcionariado de la oficialía electoral, al estimar que la función y objetivo principal de la referida Comisión fue observar y dar fe de los hechos acontecidos en la sección 1833 en las casillas básica y contiguas.

56. Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a referir que los hechos descritos en el acta de incidentes carecen de valor probatorio, sin exponer mayores razonamientos ni desvirtuar el carácter de documental pública de la que goza el Acta de incidentes, inobservando que es la propia autoridad quien da fe de los hechos irregulares acontecidos.

57. Por otro lado, manifiesta que la autoridad responsable actuó de manera parcial al admitir y valorar el escrito por el que las consejerías electorales que integraron la Comisión ratifican el acta de incidentes,²³

²² Consultable a foja 154 del cuaderno accesorio uno del expediente que nos ocupa.

²³ Consultable a foja 512 del cuaderno accesorio uno del expediente que nos ocupa.

pues a su decir, se desconoce su origen y fue aportado por personas que no son parte en el procedimiento ni son representantes legales del Consejo Municipal. Aunado a que, la autoridad responsable se extralimita en sus atribuciones, ya que no debió pronunciarse sobre la veracidad de las firmas de las consejerías electorales consignadas en dicho escrito de ratificación ni a sostener que no corresponden a esas personas, en razón de que no son peritos en la materia, sino que ello corresponde a una prueba pericial en grafoscopía.

58. Asimismo, puntualiza que se excedió en sus atribuciones al sujetar una documental pública (acta de incidentes) que fue expedida por servidores públicos (consejerías electorales), y a la que se le debe otorgar valor pleno conforme a los artículos 40, fracción I y 47, párrafo 1, fracción I, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,²⁴ a una ratificación por las personas que suscribieron la misma, sino que, en su caso, debió seguir el procedimiento de requerir que se apersonaran las consejerías para ratificar el contenido del Acta de incidentes.

59. Finalmente, aduce que la autoridad responsable excluyó del análisis la casilla 1833 Contigua 3, de la que omitió considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, respecto de las pruebas técnicas como fotografías y videos que aportó, en las que se evidencia que no solo afectó a una casilla sino a toda la sección al estar instaladas en un mismo domicilio.

60. De modo que, al omitir considerar las pruebas técnicas como lo son

²⁴ En lo sucesivo se referirá como Ley de Medios local.



los videos y fotos concatenadas con las documentales como los escritos de protesta, acta de incidentes (denominada por el actor como acta de fe de hechos) da como resultado la acreditación de los hechos consistentes en presión y violencia sobre los electores en la sección 1833 el día de la jornada electoral, con lo que se acredita el primer elemento de la causal de nulidad.

61. Sumado a que inobservó que la primera secretaria de la casilla 1833 Contigua 4 es nuera de la candidata de Morena, lo que influyó de manera determinante en los resultados de las cinco casillas.

Consideraciones del Tribunal local

62. Sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI de la Ley de Medios local, respecto de las casillas 1832 Básica, 1833 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, el Tribunal local sostuvo que es **infundada** porque del análisis al acta de jornada electoral y las hojas incidentes al carbón que obran en autos, no advirtió que se hiciera constar hechos relacionados con amenazas por personas con machetes y palos y que ello haya influido en el ánimo de los electores.

63. Además, del acta de incidentes emitida por la Comisión, en la que se hizo constar hechos relacionados con la existencia de un grupo de personas armadas con machetes y palos que obligaban a las personas a votar por el partido político que resultó ganador, señaló que, si bien se cataloga como pública, no se le podía otorgar valor pleno al no haber sido suscrita por personas facultadas para ello.

64. Lo anterior, porque del escrito por el que se designa a las

consejerías electorales que conformarían la Comisión, únicamente estaba firmado por la presidencia del Consejo Municipal y las consejerías que la integran, sin que constara en ese documento las razones de por qué se hizo así y no el Pleno de dicho colegiado, de manera que se trataba de una documental emitida por una autoridad no competente y por tanto carecía de eficacia jurídica.

65. Asimismo, advirtió imprecisiones en el acta de incidentes, como lo es que los hechos fueron observados a una distancia de treinta (30) a cuarenta (40) metros de donde se ubicaba la casilla, por lo que resultaba incierto que pudieran constatar con claridad las irregularidades; sumado a que resultaba incierto que las consejerías electorales estuvieran expuestos tres horas frente a un grupo armado que en cualquier momento podía atentar contra su integridad.

66. Además, señaló que del requerimiento que formuló la magistratura instructora al secretario ejecutivo del Instituto local, constató que no obraba en sus archivos el informe rendido por el Pleno del Consejo Municipal sobre los hechos consignados en el Acta de incidentes, de modo que para tener por acreditados los hechos que ahí constan era menester que las consejerías electorales lo hubieran hecho del conocimiento al Pleno del Consejo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Sesiones.

67. Pues si bien en el Acta de incidentes se da fe de los hechos acontecidos en el lugar en el que se instalaron las casillas, lo cierto es que los únicos facultados con fe pública son el secretario técnico del Consejo Municipal o el funcionariado de la oficialía electoral del Instituto local, lo que en el caso no aconteció.



68. Además, refirió que sin ser perito en la materia, observó que las firmas consignadas en el acta de incidentes y en el escrito de ratificación presentado por las consejerías electorales que integraron la Comisión resultaban diferentes, por lo que estimó que carecía de certeza jurídica la actuación de ratificación, de modo que le restaba eficacia probatoria al escrito mencionado y al Acta de incidentes.

69. Por cuanto hace a las fotografías y videos no advirtió la existencia de grupos de personas armadas con machetes y palos afuera del inmueble y que estuvieran intimidando a los electores, sino solo a un grupo de personas sentadas y paradas alrededor de lo que parece la casilla, así como algunas formadas; tampoco visualizó propaganda de Morena como lo refería el Acta de incidentes.

70. Razón por la cual, de los escritos de incidentes, las fotografías y los videos, consideró insuficientes las mismas para acreditar los hechos, al tratarse únicamente de indicios. Por lo que declaró infundado el agravio.

71. Respecto al parentesco por afinidad de la candidata de Morena con la primera secretaria de la casilla 1833 Contigua 4, al haberse aportado únicamente tres fotografías sin estar robustecidas con algún otro elemento, su valor probatorio se redujo a indicio, por lo que consideró infundado el agravio.

72. Finalmente, puntualizó que en el mejor de los casos, al haberse acreditado las violaciones graves y generalizadas no se acreditaba el elemento de la determinancia, tomando en cuenta que del acta de incidentes observaron a ciento noventa personas que votaron bajo

amenazas e intimidación a favor de Morena, de tal manera, que tal situación se reflejaría en que hubiera obtenido el partido ganador el mayor número de votos, sin embargo ello no ocurrió, pues el partido actor (PT) obtuvo más votos que Morena, siendo que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a ciento noventa votos.

73. Por cuanto hace al aspecto cuantitativo, expuso que tampoco se actualizaba, porque advirtió una importante afluencia de votantes en las casillas, que rebasó el porcentaje de votación obtenida en el municipio, lo cual generaba convicción que aun de haberse acreditado los hechos aducidos por el actor, no se acreditaba la determinancia.

74. También, advirtió que podría darse el supuesto únicamente en la casilla 1833 Contigua 2, en la que obtuvo un menor porcentaje de votación, sin embargo, al realizar la operación matemática de una supuesta recomposición no existiría variación en la posición de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, aun considerando la casilla anulada por haber recibido la votación una persona no facultada para ello, por lo que, Morena permanecería en primer lugar con dos mil cuatrocientos dos (2,402) votos y el Partido del Trabajo en segundo lugar con dos mil trescientos cincuenta y siete (2,357) votos; de modo que no existiría cambio de ganador.

Caso Concreto

75. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos formulados por el partido actor resultan **infundados e inoperantes**, como se expone enseguida.

76. Lo **infundado** radica en que, del análisis del fallo controvertido, se



advierte que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación.

77. Lo que le permitió llegar a una conclusión correcta, porque del análisis a la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local determinó infundada la causal de nulidad de votación recibida en casilla al no acreditarse los hechos relacionados con amenazas por personas armadas con machetes y palos y que ello haya incidido en el ánimo de los electores, pues de las actas de jornada electoral y de las hojas de incidentes que obraban en autos no se asentó irregularidad alguna. Conclusión con la cual en esencia esta Sala coincide.

78. Sin que se óbice para esa conclusión, lo que el actor hace notar, en cuanto a que el Tribunal sostuvo que al Acta de incidentes que obraba en autos no le podía otorgar valor pleno, si bien se trataba de una documental pública por haber sido emitida por autoridades electorales, pero no fue suscrita por las personas facultadas para ello, de conformidad con los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.

79. Lo anterior, porque, en consideración del Tribunal local, del escrito por el que se designa a las consejerías electorales que integrarían la Comisión para atender la petición del ahora partido actor sobre supuestas irregularidades el día de la jornada electoral en la sección 1833, fue una determinación del Pleno del Consejo municipal, sin embargo la misma únicamente había sido firmada por la presidencia de ese Consejo y las consejerías electorales que integraron la Comisión; de modo que, dicha documental no reunía el requisito del artículo 32 del Reglamento de Sesiones, el cual establece que será el Consejo Electoral Municipal o Distrital será quien podrá formar las comisiones que considere necesarias.

80. Además, la autoridad responsable estimó que no podía declararse válida la designación al haber sido realizada de forma directa por la presidenta del mencionado Consejo, en el que tampoco se precisaron las razones y fundamentos que la llevaron a realizar tal determinación unilateral.

81. A su vez, advirtió imprecisiones en el Acta de incidentes, las cuales le impedían tener certeza sobre los hechos ahí consignados, como lo es que hayan sido analizados los hechos a una distancia de entre treinta y cuarenta metros de la instalación de la casilla; sumado a que le restó valor probatorio dado que advirtió diferencias en las firmas del Acta de incidentes con un escrito de ratificación de la misma.

82. De ahí que, para el Tribunal local, dado el alcance del valor probatorio del Acta de incidentes, las fotografías y videos, hojas de incidentes y escritos de protesta, concluyó que resultaban insuficientes para actualizar la nulidad de casilla invocada.

83. Aunado a que, la autoridad responsable refirió que, en el mejor de los casos de haberse acreditado las violaciones graves que aduce el ahora actor, tampoco se actualiza la nulidad de votación, pues no se acreditaba el criterio cuantitativo y cualitativo de la determinancia.

84. Ahora bien, sobre la incorrecta o indebida valoración probatoria que alega el actor, esta Sala Regional determina que con independencia de la valoración hecha por la autoridad responsable del escrito por el que se conformó la Comisión para atender las incidencias el día de la jornada electoral, el contenido del Acta de incidentes, así como el escrito de ratificación, se coincide con la conclusión del Tribunal local en el sentido



de que son insuficientes para actualizar la nulidad de votación recibida en las casillas 1833 básica, 1833 Contigua 1, 1833 Contigua 2 y 1833 Contigua 4, y por tanto, alcanzar la pretensión del actor de que exista un cambio de ganador, aunado a que no controvertió lo señalado por la autoridad responsable en relación a las demás pruebas valoradas.

85. Se afirma lo anterior, con base en los criterios de la Sala Superior contenidos en la jurisprudencia 45/2002 y tesis XXXII/2004, de rubros: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”²⁵ y “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”²⁶**

86. En la citada jurisprudencia refiere que en la valoración de pruebas documentales, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

87. Mientras que, en la tesis aludida, se indica que, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, se deben acreditar los siguientes elementos:

- a. La existencia de irregularidades graves;
- b. El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c. La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius>

²⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

d. La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y

e. El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

88. En cuanto al **primer elemento** sobre la gravedad de la irregularidad, ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Número 577 Electoral para el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

89. Respecto al **segundo elemento**, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

90. En el caso del **tercer elemento** sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa



irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el Código Número 577 Electoral para el Estado De Veracruz de Ignacio de la Llave.

91. En relación con el **cuarto elemento** debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

92. Y por cuanto hace al **quinto elemento** normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, **debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada** por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, **en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.**

93. Así, para esta Sala Regional no basta con que ocurra un ilícito o infracción que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos a preceptos o principios constitucionales y que estos se encuentre plenamente acreditado; sino que quien considere o solicite la nulidad de la votación recibida en casilla por violaciones a estos, le corresponde la carga de la prueba de acreditar y demostrar además, en el caso que nos ocupa: i) La

irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; ii) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y iii) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación, lo que en la especie no ocurrió.

94. Se estima así, porque del análisis a los planteamientos del partido actor tanto en la instancia local como ante esta Sala Regional los mismos se encaminaron únicamente a señalar que se acreditaba, con base en los escritos de protesta, el Acta de incidentes, así como las fotografías y videos aportados, que en la sección 1833 se encontraba un grupo de aproximadamente doscientas personas armadas con machetes y palos coaccionando a los electores para votar por Morena, lo cual resultaba suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en toda la sección, incluyendo casillas básicas y contiguas, sin demostrar el vínculo o nexo causal de que esa irregularidad fue de tal magnitud que tuvo un impacto en el proceso electoral, menos aún que ello haya trascendido al resultado de la votación.

95. Lo anterior, porque una vez que se demuestran las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral o en su resultado, se procede a considerar si tienen el carácter de determinantes.

96. En tal virtud, puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

97. De modo que, en estima de esta Sala Regional aun considerando el



contenido del Acta de incidentes, la misma no genera certeza, ni credibilidad, aunado a que no contribuye a acreditar el requisito de determinancia, pues de la misma no es posible tener certeza de que el grupo de aproximadamente doscientas personas que observó la Comisión se trataba de electores a quienes les correspondía votar en esas casillas o, en su caso, que se trataba de personas que solo estaban presentes; tampoco se demuestra que las ciento noventa personas que advirtieron que votaron en cada una de las casilla de la sección 1833 todas ellas fueron coaccionadas, menos aún que su voto haya sido directamente para la candidatura postulada por Morena.

98. Lo anterior, porque desde la distancia que se encontraban presentes las consejerías integrantes de la Comisión (30 a 40 metros) observando los hechos, no es posible constatar con veracidad lo acontecido en las casillas, pues no observaron directamente cuántas personas acudieron a votar en cada casilla, si en su caso fueron coaccionadas ni la forma en la que supuestamente se les coaccionó.

99. Aunado a que, tampoco existe certidumbre sobre la información consignada en el Acta de incidentes, pues se afirma que observaron ciento noventa personas que votaron en cada casilla, siendo que, de haber sido coaccionadas por lo menos el partido Morena obtuvo esos votos; sin embargo, el Tribunal local observó los siguientes resultados:

No.	Casilla	Votos para Morena	Votos para el Partido del Trabajo	Diferencia	Votos supuestamente coaccionados
1	1833 B	137	138	1	190
2	1833 C1	121	122	1	190
3	1833 C2	119	107	12	190

4	1833 C3	148	112	36	190
5	1833 C4	149	115	31	190

100. De lo anterior, no es posible desprender, ni siquiera hipotéticamente, que las ciento noventa personas por casilla que observó la Comisión hayan votado todas por Morena; por el contrario, se advierte que en algunas casillas el que obtuvo mayor votación fue el Partido del Trabajo, quien es actor en esta instancia.

101. Sumado a que, tampoco se tiene certeza respecto a si fue o no suspendida la votación, si se encontraban electores formados en la fila antes de que, supuestamente, llegara el grupo de personas armadas o si se retiraron los electores al ver estos presuntos hechos ni el número estimado, como para tener un estimado de votos que posiblemente pudo obtener el PT en su favor.

102. Menos aún se demuestra un aproximado de cuántas personas se les impidió votar en esa casilla, por el contrario, el Tribunal local advirtió que concurrió un importante número de electores a sufragar en la sección 1833. Sin que tales argumentos hayan sido controvertidos por el actor.

103. De ahí que, aun en el supuesto de valorar el Acta de incidentes como lo pretende el actor, concatenado con las demás pruebas que obran en el expediente y que fueron valoradas por la autoridad responsable, tales como actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y diversas fotografías, no se llega a la convicción de los hechos como los narra el actor.

104. Además de no probarse el requisito de determinancia, con lo cual no se puede arribar a la conclusión de declarar la nulidad de la votación



recibida en las casillas 1833 básica, 1833 contigua 1, 1833 contigua 2 y 1833 contigua 4, inclusive considerando la 1833 contigua 3 que fue anulada por haber recibido la votación personas no facultadas para ello.

105. Aunado a lo anterior el actor no controvierte en forma alguna lo expuesto por el Tribunal local en la sentencia impugnada, respecto a las pruebas valoradas y en donde no se puede llegar a una conclusión cierta, respecto a que haya existido violencia en las casillas mencionadas.

106. Además, como se expuso previamente, no se acredita cómo es que ese supuesto grupo de personas coaccionó a los electores y cómo es que ello trascendió al resultado de la votación, al incumplir el actor con esa carga procesal; por el contrario, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, existe en algunas casillas un mayor número de votos para el PT en esa sección, sumado a que la afluencia de electores en esas casillas fue importante, al ser mayor al 70%, en comparación con el porcentaje municipal.

107. Inclusive, el propio Tribunal local dio razones para sostener por qué no se actualizaba el elemento de la determinancia, en su elemento cuantitativo y cualitativo, mismas que en esta instancia no son controvertidas por el actor.

108. Por otro lado, es **inoperante** lo alegado por el partido, en relación con que el Tribunal local no advirtió que los funcionarios de las mesas directivas de casilla estuvieron bajo presión y amenazas de no levantar Hojas de Incidentes ni para recibir escritos de incidentes ni de protesta de las representaciones partidistas, de ahí que no estuviera asentada irregularidad alguna en dichos documentos.

109. Se estima así, debido a que se trata de un argumento **novedoso**, ya que, el actor ante el Tribunal local no planteó lo anterior, sino que es hasta esta instancia federal que lo hace valer, por lo que la autoridad jurisdiccional local se encontraba impedida para analizar y, en su caso, determinar si se acreditaba o no que estuvieran amenazados los funcionarios electorales como para asentar en la hoja de incidentes los hechos acontecidos o recibir los escritos de incidentes.

110. De modo que, al ser un argumento que no le fue planteado al TEECH, no es posible para esta Sala Regional reprochar una supuesta omisión de analizarlo, cuando la autoridad responsable lo desconocía.

111. Finalmente, se abordan los agravios del actor que hizo consistir en lo siguiente: a) que la autoridad responsable excluyó del análisis la casilla 1833 Contigua 3, de la que omitió considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, respecto de las pruebas técnicas como fotografías y videos que aportó, de las que se evidencia que no solo afectó a una casilla sino a toda la sección al estar instaladas en un mismo domicilio; y b) que inobservó que la primera secretaria de la casilla 1833 Contigua 4 es nuera de la candidata de Morena, lo que influyó de manera determinante en los resultados de las cinco casillas.

112. Tales planteamientos son **infundados** e **inoperantes**, porque contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí se pronunció sobre las pruebas relacionadas con la casilla 1833 Contigua 3, pues del análisis de la sentencia (foja 68) se advierte que señaló las fotografías aportadas por el partido respecto a esa casilla, sin embargo, consideró que las mismas constituían únicamente indicios (fojas 82 y 83) que resultaban insuficientes para acreditar los hechos.



113. Por su parte, también se pronunció sobre el parentesco por afinidad, sin embargo, consideró que la única prueba que aportó fueron tres impresiones fotográficas, sin que se encuentren robustecidas con otros elementos, por lo que las consideró únicamente como indicios.

114. No obstante, ante esta Sala Regional el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local que justificaron su determinación de declarar infundado sus planteamientos.

115. Por tanto, el partido actor de manera incorrecta pretende que esta Sala Regional analice nuevamente las razones por las cuales declaró infundados sus planteamientos antes precisados, considerando que ello ya corrió a cargo del TEECH.

116. De modo que, al reiterar esos mismos argumentos, dejó de controvertir los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar los planteamientos del actor; ello, pues no debe perderse de vista que esta Sala Regional es una instancia revisora y no una renovación de la instancia local.

117. Ciertamente, debe explicarse al inconforme que la presente instancia federal está diseñada para revisar los agravios que se formulen contra la resolución reclamada, sobre aspectos que el Tribunal Electoral local tuvo la posibilidad de pronunciarse previamente; de otra manera, esto es, si se permitiera la formulación de agravios reiterativos, esta Sala Regional incumpliría su función como instancia de revisión, generando indebidamente a nivel federal una renovación de la instancia local, desarticulando la lógica que rige al sistema de medios de impugnación

electoral federal, tratándose de la instancia de alzada frente a las determinaciones que emitan los tribunales electorales locales.

118. En ese sentido, es válido afirmar que el actor no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable. De ahí que dicho agravio resulte **inoperante**.

119. Sirve de criterio orientador la razón esencial de la tesis XXVI/97, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.

120. En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

121. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

122. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-159/2024

sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.